

los artículos 17, 18, 23, 26, 27, 34, 35, 36 y 37, en los siguientes términos:

Art. 17. *Retribuciones.*—La tabla de retribuciones del personal a sueldo y salario, en todos sus conceptos, sueldo y salario base, y complementos personales y de puesto, se incrementará en un 8,30 por 100. Igual incremento será de aplicación al concepto retribución voluntaria del personal a sueldo y complemento personal del personal a salario.

En cuanto al personal a que se hizo referencia en la redacción de este artículo para 1985, esto es, Encargados, Subencargados, Especialistas Aventajados, Especialistas y Ayudantes de Espta. (nómina 1984), incrementarán este último concepto hasta alcanzar la cifra de 8 pesetas/hora, en las fábricas de Irún y Valencia.

Art. 18. *Antigüedad.*—Se incrementarán en un 8,30 por 100 las tablas que figuran por este concepto para 1985.

Art. 23. *Jornada de trabajo.*—Se mantiene la redacción dada para 1985.

Art. 26. *Vacaciones.*—Se mantiene la redacción dada para 1984, aclarando que los días 24 y 31 de diciembre deben ser recuperados por el personal que no tenga horario de fábricas.

Art. 27. *Permisos particulares.*—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 34. *Fondo de Ayuda Social.*—Se incrementarán en un 20 por 100 las cantidades asignadas para 1985, por trabajador.

Art. 35. *Subsidio de matrimonio.*—El personal, tanto masculino como femenino, que al contraer matrimonio estuviera en activo, recibirá por este motivo un subsidio de 36.000 pesetas.

Art. 36. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un subsidio de 25.000 pesetas, con ocasión del nacimiento de cada hijo de los trabajadores o empleados que permanezcan en activo.

Art. 37. *Auxilio de defunción.*—Se fija una cuantía de 36.000 pesetas, en caso de fallecimiento del trabajador o cónyuge, y de 20.000 pesetas, en caso de fallecimiento de los hijos. Esta cantidad será entregada a quien se haga cargo de las exequias.

DISPOSICION ADICIONAL: CLAUSULA DE REVISION

La Empresa aplicará la cláusula de revisión del AES, una vez conocido el IPC real para 1986, considerando como IPC previsto el 8 por 100.

TABLA SALARIAL AÑO 1986

	Ingreso (1)	Inicial	Incremento de nivel
Titulados:			
Titulado Superior	74.100	101.550	10.150
Titulado Medio	65.200	88.000	6.775

(1) Una vez superado el período de prueba de seis meses, pasarán automáticamente al nivel inicial de su categoría.

	Mínimo	Máximo	Incremento de nivel
Personal no titulado:			
Jefe de 1. ^a	145.660	169.350	3.385
Jefe de 2. ^a	116.420	140.110	3.385
Oficial de 1. ^a	83.930	114.390	3.385
Oficial de 2. ^a	69.310	82.850	3.385
Auxiliar	46.570	63.490	3.385
Subalternos:			
Conserje	94.760	104.920	3.385
Ordenanza	69.310	93.000	3.385
Botones	40.850	-	-
Mandos Medios:			
Mando Medio Jefe	94.090	124.550	3.385
Mando Medio	73.780	90.700	3.385

Antigüedad

	Trienio	Quinquenio
Titulados		
Jefes de 1. ^a y 2. ^a	4.550	9.100
Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	4.125	8.250
Subalternos	3.475	6.950
Mandos Medios	3.050	6.100
Mandos Medios	3.475	6.950

TABLA DE RETRIBUCIONES PERSONAL A SALARIO 1986

Categoría	Salario base	Complementos					
		Personales			Puesto		
		Antigüedad		Movil. Funcional. Mecánicos	Afinación	Movil. Geográf. G. II C.C. Art. 9	Responsab. Produc.
		Trienio	Quinquenio				
Encargado	388,30	11,80	23,60	-	-	-	27,08
Subencargado	369,50	10,95	21,90	-	-	-	27,08
Oficial Producción	365,40	10,10	20,20	-	-	-	27,08
Especialista A	349,40	10,10	20,20	-	-	-	27,08
Especialista B	345,50	9,85	19,70	-	-	-	-
Especialista C	335,00	9,40	18,80	-	-	-	-
Maestro 1. ^a	454,50	14,75	29,50	-	22,08	10,83	27,08
Maestro 2. ^a	439,10	13,95	27,90	-	22,08	10,83	27,08
Oficial 1. ^a E	401,90	12,35	24,70	23,74	22,08	10,83	27,08
Oficial 1. ^a	388,30	11,80	23,60	23,74	22,08	10,83	27,08
Oficial 2. ^a	369,50	10,95	21,90	23,74	22,08	10,83	27,08
Oficial 3. ^a	345,50	9,85	19,70	23,74	22,08	10,83	27,08
Peón A	320,90	9,00	18,00	-	-	-	-
Peón	230,60	-	-	-	-	-	-

15855 RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1986 del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos—revisión salarial para 1986— que fue suscrito con fecha 20 de febrero de 1986, de una parte, por la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), en representación de las

Asociaciones empresariales, y de otra, por UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE LA REUNION DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL IV CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE EMPRESAS DE INGENIERIA Y OFICINAS DE ESTUDIOS TECNICOS PARA LA REVISION DE LOS PACTOS SOBRE RETRIBUCIONES Y OTROS PREVISTOS EN EL MISMO

En representación empresarial, ASEINCO: Don Tomás Azpitarte, don Miguel Fitera, don Gregorio Gascón, don Javier Pérez-Fortán, don Angel Piñera, don José Soriano, don Felipe Suárez, don Pedro Toimil y don Carlos Hernández.

En representación de los trabajadores, UGT: Don Sebastián Herrero, don Pedro Bernaldo de Quirós, don Juan Alberti, don Feliciano Cristóbal y don José Antonio García Castro. CC. OO.: Don Ramón Berenguer y don Isabelino Bravo.

En Madrid, a 20 de febrero de 1986, en la sede de la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), calle Claudio Coello, número 86, se reúnen los señores que se expresan, miembros todos ellos de la Comisión negociadora del IV Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, suscrito el pasado 5 de diciembre de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986, por resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 23 de enero del mismo año, e inscrito en el Registro de ese Centro directivo al libro VI, folio 157, asiento número 30.

Siendo el objeto de la reunión proceder a la aplicación de la cláusula de garantía salarial para el año 1985, a la revisión para 1986 de los pactos sobre retribuciones previstos en el Convenio, a la constitución del Comité Paritario de Vigilancia e Interpretación previsto en el artículo 9.º, y a la elaboración de su reglamento de funcionamiento, se procede a la designación de moderador para la presente reunión, nombramiento que recae en uno de los representantes de los empresarios.

Después de las deliberaciones oportunas, por unanimidad, se adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.-En aplicación de la cláusula de garantía salarial para el año 1985, prevista en el artículo 32.1 del Convenio, y al haberse constatado que el exceso producido en el IPC ha sido del 0,1 por 100, procede fijar las siguientes cantidades, correspondientes al importe total del exceso producido, tanto en las tablas salariales (artículo 31), como en el plus de convenio (artículo 37), desde el día 1 de septiembre de 1985 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

	Por periodos 1-9 a 31-12-1985	
	Salario	Plus convenio
Nivel 1. Titulado de grado superior y Analista	489	44
Nivel 2. Titulado de grado medio y Jefe Superior	363	44
Nivel 3. Técnico de cálculo o diseño, Jefe de 1.ª, Cajero c/firma y Programador de ordenador	350	44
Nivel 4. Delineante-Proyectista, Jefe de 2.ª, Cajero s/firma y Programador maq. auxiliares	321	44
Nivel 5. Delineante, Oficial 1.ª Administrativo y Operador de ordenador	281	44
Nivel 6. Dibujante, Oficial 2.ª Administrativo, Perforista y Conserje	242	44
Nivel 7. Telefonista-Recepcionista, Oficial 1.ª Oficinas Varios, Cobrador y Vigilante	234	44
Nivel 8. Calcador, Auxiliar Administrativo, Telefonista, Ordenanza, Mujer limpieza y Oficial 2.ª Oficinas Varios	218	44
Nivel 9. Ayudantes oficinas varios	202	44
Nivel 10 Auxiliar Técnico	173	44
Nivel 11. Aspirante y Botones, de 17 años	119	44
Nivel 12. Aspirante y Botones, de 16 años	109	44

Segundo.-En aplicación del artículo 31.3 del Convenio, revisar los importes de las tablas de niveles salariales contenidas en dicho

artículo 31, que regirán durante el año 1986, quedando redactado el citado artículo en los términos que figuran en el texto adjunto que, firmado por las partes, se une como anexo inseparable de la presente acta.

Tercero.-Modificar el artículo 32 del Convenio, referente a la cláusula de garantía salarial, en los términos que también figuran en el texto adjunto a la presente acta, suscrito asimismo por ambas partes.

Cuarto.-Revisar el artículo 37, referente al plus de convenio, que queda redactado en los términos que constan en el texto adjunto, firmado por las partes.

Quinto.-Modificar, sólo en lo preciso, la redacción del artículo 4.º del Convenio, referente al ámbito temporal, adecuándola a la revisión ahora acordada para el año 1986, también en los términos que constan en el texto adjunto del citado artículo, suscrito por las partes.

Sexto.-Los artículos 4.º, 31, 32 y 37 del Convenio suscrito con fecha 5 de diciembre de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de febrero de 1986, se sustituyen íntegramente por los que, con los mismos números, figuran unidos a la presente acta, quedando por tanto aquéllos totalmente derogados, y plenamente vigentes, en sus propios términos, los restantes artículos y disposiciones que integran el IV Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.

Séptimo.-Autorizar expresamente a don Juan Antonio García Castro, don Ramón Berenguer y don Carlos Hernández para que, conjuntamente y en nombre y representación de la Comisión negociadora, firmen el escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general de Trabajo solicitando el registro, depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los precedentes acuerdos y del nuevo texto de los artículos que han sido revisados, adjuntos a la presente acta, así como para que realicen cuantos actos fueren precisos para la ejecución y efectividad de los anteriores acuerdos.

Octavo.-Designar a los miembros del Comité Paritario de Interpretación, Mediación, Arbitraje y Conciliación, previsto en el artículo 9.º del IV Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos; designación que recae en los siguientes señores: Don Ramón Berenguer (CC.OO.) y don Carlos Hernández (ASEINCO), como Copresidentes; don Felipe Suárez (ASEINCO), don Angel Piñera (ASEINCO), don José Soriano (ASEINCO), don Felix Fernández (CC. OO.), don Francisco Ballesteros (UGT) y don Juan Alberti (UGT), en calidad de Vocales titulares, y don Tomás Azpitarte (ASEINCO), don Miguel Fitera (ASEINCO), don Juan Antonio García Castro (UGT) y don Isabelino Bravo (CC.OO.), como Vocales suplentes de dicho Comité; los cuales, todos ellos, aceptan sus cargos respectivos.

Noveno.-Aprobar el texto del Reglamento de Funcionamiento del Comité Paritario, que queda constituido conforme al precedente acuerdo, a cuyo efecto se acuerda mantener la vigencia del mismo Reglamento aprobado con fecha 1 de marzo de 1984 para el anterior Convenio, inscrito en el Registro de la Dirección General al libro V, folio 91, asiento número 23, con la única modificación de que, donde dicho Reglamento cita al Convenio suscrito con fecha 18 de enero de 1984 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1984, se sustituirá por la referencia al IV Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, suscrito con fecha 5 de diciembre de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986; Reglamento cuyo texto se da aquí por reproducido.

Décimo.-Autorizar a los mismos señores que constan en el precedente acuerdo séptimo, con idéntica representación y facultades, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, soliciten la inscripción de los anteriores acuerdos octavo y noveno.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, previa redacción, lectura y aprobación, por unanimidad, de la presente acta, suscriben la misma y sus anexos todos los señores reunidos en la representación que respectivamente ostentan, en el lugar y fecha al principio citados.

Artículo 4.º *Ámbito temporal*.-1. La duración del presente Convenio Colectivo será de tres años, iniciando su vigencia en materia salarial, así como respecto del plus de convenio, una vez registrado y publicado, el 1 de enero de 1985, y el 1 de enero de 1986 y el 1 de enero de 1987 para los mismos conceptos revisados indicados anteriormente, para los trabajadores en activo en las respectivas fechas de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y para los que se incorporen a las Empresas con posterioridad a las mismas.

2. Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1987, prorrogándose anualmente por tácita reconducción, en sus propios términos, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Artículo 31. *Tablas de niveles salariales.*-1. Para el año 1986 los salarios pactados en el presente Convenio, en cómputo anual, y agrupadas por niveles las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

	Mes x 14	Anual
Nivel 1. Titulado de grado superior y Analista	111.642	1.562.987
Nivel 2. Titulado de grado medio y Jefe Superior	82.931	1.161.028
Nivel 3. Técnico de cálculo o diseño, Jefe de 1.ª, Cajero c/firma y Programador de ordenador	79.971	1.119.590
Nivel 4. Delineante-Proyectista, Jefe de 2.ª, Cajero s/firma y Programador maq. auxiliares	73.317	1.026.433
Nivel 5. Delineante, Oficial 1.ª Administrativo y Operador de ordenador	64.075	897.055
Nivel 6. Dibujante, Oficial 2.ª Administrativo, Perforista y Conserje	55.203	772.844
Nivel 7. Telefonista-Recepcionista, Oficial 1.ª oficinas varios, Cobrador y Vigilante	53.352	746.932
Nivel 8. Calcador, Auxiliar Administrativo, Telefonista, Ordenanza, Mujer limpieza y Oficial 2.ª oficinas varios	49.658	695.214
Nivel 9. Ayudantes oficinas varios	46.208	646.912
Nivel 10. Auxiliar Técnico	39.554	553.757
Nivel 11. Aspirante y Botones, de 17 años	27.109	379.521
Nivel 12. Aspirante y Botones, de 16 años	24.890	348.465

2. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de los salarios establecidos en el apartado anterior.

3. Para el año 1987, las tablas de niveles salariales establecidas en el apartado 1 del presente artículo, revisadas en su caso conforme a lo previsto en el artículo 32.1, se incrementarán en el 95 por 100 del IPC previsto por el Gobierno para dicho año, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. A tal efecto, el Comité paritario previsto en el artículo 9.º elaborará la nueva tabla salarial tan pronto como el Gobierno fije el incremento del IPC previsto para 1987.

Artículo 32. *Clausula de garantía salarial.*-1. En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión de la tabla salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra y con efectos exclusivos desde el día primero del mes en que el IPC sobrepase el 7,30 por 100 pactado para el año 1986. Para llevar a cabo tal incremento, se tomarán como referencia las tablas salariales utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1986 y el porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del 7,30 por 100 pactado inicialmente en el presente Convenio para 1986. La revisión salarial que proceda se abonará en una sola paga.

2. En el supuesto de que al 31 de diciembre de 1987 el aumento del IPC estimado por el Gobierno para dicho año superase las previsiones, el 90 por 100 del exceso que se produzca se incrementará a las tablas salariales que rijan en 31 de diciembre de 1987 a los solos efectos de servir de base a las que se establezcan para el siguiente año 1988.

3. En el caso de darse el supuesto previsto en cualquiera de los apartados anteriores, será también de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 del presente Convenio.

Artículo 37. *Plus convenio.*-1. Como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, según regulación vigente sobre ordenación del salario, con efectos de 1 de enero de 1986 se establece un plus de convenio de 139.616 pesetas anuales para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de la excepción que se establece en el apartado siguiente.

2. Los trabajadores titulados de grado superior o medio que accedan a su primer empleo como tales y los mismos contratados en prácticas conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, comenzarán a devengar el citado plus al cumplirse un año de relación laboral con la respectiva Empresa. Estos contratos se formalizarán en todo caso por escrito y se registrarán en la oficina de empleo correspondiente, sin cuyos requisitos no tendrá validez alguna la supresión del plus de convenio pactada en el párrafo anterior.

3. El importe del plus de convenio establecido en el presente artículo no se computará en el cálculo del valor de las horas extraordinarias, bonificación por años de servicio o premio por antigüedad, complementos en situación de baja por incapacidad laboral transitoria y por servicio militar.

4. La falta injustificada al trabajo facultará a la Empresa para deducir en nómina el importe del 25 por 100 del plus de convenio mensual que correspondería al trabajador. No teniendo carácter de sanción la deducción de dicho plus, sino de compensación o rescarcimiento a la Empresa de los perjuicios que se le ocasionan por la ausencia injustificada, la deducción del indicado plus se entiende que procederá sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la legislación en vigor.

5. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación del plus establecido en el presente artículo.

6. La cuantía de este plus será revisada de acuerdo con los mismos criterios y en las mismas condiciones establecidas para las tablas de niveles salariales en el artículo 32 del presente Convenio, siendo también de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31.

15856 RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de la Empresa «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», que fue suscrita en 14 de abril de 1986, por su Comisión Negociadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL PARA EL SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ELECTRA DE VIESGO, SOCIEDAD ANÓNIMA».

Tema salarial.-Se cumple lo pactado en el Convenio Colectivo vigente.

Desde el 1 de enero de 1986 se aplicará una subida del 8,56 por 100 sobre los niveles económicos vigentes a 31 de diciembre de 1985, en todos los conceptos correspondientes a los artículos 4.º al 13 del Convenio Colectivo. Dicho porcentaje comprende dos sumandos:

Primero.-El 107 por 100 sobre el 6 por 100 para 1986 en los conceptos de los artículos 4.º al 13 del Convenio Colectivo.

Segundo.-Más el 2,14 por 100 a cuenta, por revisión anticipada de la aplicación de la cláusula 16 del Convenio Colectivo, en base al nuevo IPC del 8 por 100 previsto por el Gobierno.

Como resultado de la revisión anticipada, se aplicará la cláusula de revisión pactada para 1986 en el artículo 16 del Convenio Colectivo vigente, si al 31 de diciembre de 1986 se hubiese producido variación del 8 por 100 del IPC previsto por el Gobierno.

Pensiones.-Ha entrado en vigor, a partir del 1 de agosto, la Ley de 31 de julio de 1985, sobre medidas urgentes de racionalización de la estructura y la acción protectora de la Seguridad Social.

El nuevo cálculo de las pensiones, establecido en dicha Ley, supone una rebaja en la cuantía de las pensiones de la Seguridad Social del orden de 10 por 100, e incluso muy superior, según los casos.

Como consecuencia de la entrada en vigor de dicha Ley, se acuerda lo siguiente:

Primero.-La Empresa continuará complementando las nuevas pensiones, calculándolas sobre el 100 por 100 del salario real, como hasta ahora.

El complemento de Empresa consistirá en la diferencia que resulte entre la pensión que por el mismo concepto conceda el correspondiente Organismo de la Seguridad Social, en base y de